

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/119/2018.

ACTORAS: FANNY TRUJILLO
ESPINOZA Y ROSALINA CORTÉS
MONTOYA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Fanny Trujillo Espinoza y Rosalina Cortés Montoya**, a fin de impugnar la determinación emitida en el expediente clave **CNHJ-MEX-345/18 y su acumulado CNHJ-MEX-346/18**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, relacionada con la solicitud de registro como candidatas a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México por el partido político MORENA.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que las actoras realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la "*Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local dos mil 2017–2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...*"

2. Fe de erratas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.

3. Solicitud de registro. A decir de las accionantes, los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, entregaron su solicitud de registro como candidatas a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

4. Dictamen. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el "*Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral dos mil 2017–2018.*"

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, las actoras presentaron, vía *per saltum*, ante la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar el dictamen referido en el numeral que antecede, expediente que fue radicado como cuaderno de antecedentes 183/2018.

6. Remisión de constancias a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, remitir la documentación de dicho juicio ciudadano a la Sala Regional Toluca, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

7. Actuaciones ante Sala Toluca. Mediante proveídos de dos de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y el registro de los juicios ciudadanos ST-JDC-144/2018 y ST-JDC-149/2018, ordenando su acumulación, en virtud de la conexidad de la causa. El siguiente tres de abril, dentro del expediente ST-JDC-144/2018 y acumulado se determinó, entre otras cosas, reencauzar los juicios ciudadanos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que en un plazo de diez días lo sustanciara y resolviera.

8. Resolución impugnada. En fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA resolvió el medio de impugnación identificado con la clave **CNHJ-MEX-345/18 y su acumulado CNHJ-MEX-346/18**, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las actoras, además de confirmar la validez del *Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral dos mil 2017-2018*.

II. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Presentación del medio de impugnación.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, las actoras presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para controvertir la determinación emitida en el expediente **CNHJ-MEX-345/18 y su acumulado CNHJ-MEX-346/18**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

2. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/119/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. **Primer Requerimiento.** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, el Presidente de este órgano jurisdiccional requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que hiciera llegar diversa documentación por el plazo de doce horas.

4. **Segundo Requerimiento.** Toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político MORENA, no dio cumplimiento requerimiento señalado en el punto anterior, mediante proveído de fecha veintiocho de abril siguiente, se amonestó y se le requirió para que dentro las seis horas siguientes a la notificación del acuerdo, remitiera la documentación solicitada.



5. **Remisión del Trámite.** En misma fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió las constancias a que hace referencia el artículo 422 del Código Electoral, así como la documentación requerida.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/124/2018**; asimismo, se admitieron la pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por las ciudadanas **Fanny Trujillo Espinoza y Rosalina Cortés Montoya**, quienes por su propio derecho, impugnan la resolución del expediente **CNHJ-MEX-345/18** y su acumulado **CNHJ-MEX-346/18**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por las promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales



contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por las impetrantes en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, cuya razón de ser debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de las actoras, así como sus firmas autógrafas, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que las partes actoras se duelen de la resolución emitida en el expediente **CNHJ-MEX-345/18** y su acumulado **CNHJ-MEX-346/18**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha doce de abril de dos mil dieciocho, misma que a decir de las actoras, fueron notificadas el dieciséis de abril de la presente anualidad.

Al respecto, conforme a las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende a fojas 209, 210 y 211, las siguientes constancias:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha trece de abril de dos mil dieciocho.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

2. Oficio dirigido a Rosalina Cortes Montoya, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se le notifica la resolución combatida.
3. Oficio dirigido a Fanny Trujillo Espinosa, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se le notifica la resolución combatida.

Documentales que al ser expedidas por una autoridad partidista materialmente jurisdiccional tiene pleno valor probatorio; no obstante ello, de las constancias referidas no se desprende que se haya notificado de forma personal en el domicilio señalado en cada una de las demandas primigenias la resolución que controvierten; lo anterior, porque no se cumplió con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme lo señala el numeral 55 de los Estatutos de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tal razón, si las actoras aducen que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el dieciséis de abril del año en curso, esta fecha es la que se debe tener en cuenta para contabilizar el plazo de cuatro días que la ley prevé para la presentación del medio de impugnación; en consideración de que, en autos no obra documento diverso del que pueda advertir que a las hoy incoantes les fue notificada la resolución que impugnan en fecha previa.

Por tanto, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo que el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México² establece para ello, al haber sido interpuesto en fecha dieciocho de abril del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Toda vez que, el plazo para presentar el medio de impugnación, lo fue del diecisiete al veinte de abril de dos

² Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado **el acto o la resolución que se impugne**. (Código Electoral del Estado de México).

mil dieciocho, por lo que su presentación el dieciocho de abril de la presente anualidad se encuentra dentro del plazo legal comprendido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. En relación a la legitimación, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que las actoras son ciudadanas en pleno uso de sus derechos político-electorales y aspirantes a candidatas a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México.

En cuanto hace a la personería, no les es exigible a las accionantes, en virtud de que acuden por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con él, toda vez que son parte en el procedimiento cuya resolución se impugna.³

e) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad interna del partido político MORENA, no existe algún otro medio de impugnación que las actoras pudieran agotar, previo a la presentación del presente juicio; por lo cual, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación procedente para impugnar actos como el hoy combatido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

³ Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por las actoras, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que las promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les haya sido suspendidos alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

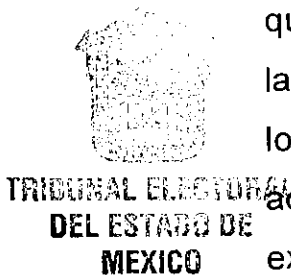
De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de las autoras del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que las actoras controvierten la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-345/18, por las siguientes causas:

1. Violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón que, lo expuesto en el



considerando séptimo, denominado "*consideraciones para resolver el caso en concreto*", contiene una falta motivación y fundamentación, pues la autoridad responsable únicamente se avoca a transcribir los preceptos normativos citados en el párrafo primero del *Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018*, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, sin realizar un análisis de por qué los mismos resultan aplicables al caso concreto.

Respecto del mismo considerando, causa agravio la falta de congruencia interna y externa de la resolución. Interna, en atención a que la responsable determina que los agravios son improcedentes, señalando después que son inoperantes y al final de la resolución determina que son infundados, provocando con ello un estado de indefensión al desconocer el motivo de desestimación de los agravios que fueron hechos valer. Externa, respecto a la introducción de elementos que no fueron expuestos en los agravios del acto impugnado.

Por otra parte, se estima causa agravio el considerando en cita por observarse parcialidad del órgano jurisdiccional al no realizar un estudio propio de los hechos vertidos, tomando únicamente los argumentos de la Comisión para efectuar su resolución.

2. Causa agravio la indebida interpretación del artículo 8° constitucional, en el sentido de que al presentar la solicitud de registro de manera respetuosa ante autoridad responsable de valoración de las mismas, se tiene el derecho a que la respuesta sea congruente con la petición, practicándose en forma individual con respuesta personal y no mediante argumentos dirigidos a una colectividad.



3. Causa agravio el que la responsable haya realizado juicios subjetivos de valoración respecto de mi participación dentro de la *Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...*”, en vez de pronunciarse respecto de la legalidad de dicha convocatoria, violentando con ello la garantía de acceso a la justicia enclaustrada dentro del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. De igual forma, le causa agravio la falta de pronunciamiento respecto a la violencia política resultada de la designación de género en la demarcación territorial en la cual competía de manera interna. Ello en atención, a los acuerdos internos del Consejo Estatal tomados como estrategia política mediante la designación de candidatos/as del género femenino.

5. Falta al principio de exhaustividad, en atención a la omisión de valorar todos los agravios expuestos por la accionante sometidos a su jurisdicción, basándose la responsable únicamente a la percepción de los argumentos de la Comisión Nacional de Elecciones para emitir su fallo.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que las actoras refieren, en esencia, como agravios los siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
2. Falta de congruencia en la resolución impugnada.
3. Indebida interpretación del derecho de petición.
4. Violación al derecho de tutela judicial efectiva.

5. Falta de exhaustividad de la resolución impugnada al no valorar como motivo de la Litis los agravios esgrimidos por las ocursoantes.

CUARTO. LITIS. De los agravios expuestos, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo afirman las actoras, la resolución impugnada incurre en: a) Falta de fundamentación y motivación; b) Falta de congruencia; c) Indebida interpretación de preceptos constitucionales; d) Negativa al derecho de tutela judicial efectiva; y, e) Falta de exhaustividad en la valoración de agravios.

Por cuestión de método, para el presente asunto se estudiarán en forma conjunta los agravios marcados con los arábigos 1 y 2, ello por considerarse guardan una misma consonancia respecto del fondo de los mismos; en forma separada se hará estudio del agravio marcado con el arábigo 3, por considerarse independiente en la fundamentación sobre la cual se hacen valer por las actoras; por último y de igual forma por estribar los mismos en una misma línea argumentativa se hará el estudio de los agravios marcados con los numerales 4 y 5 en forma conjunta.

Lo anterior se realizará sobre el argumento de que el estudio de los agravios en forma conjunta o separada no causa lesión alguna al accionante, toda vez que lo trascendental en el presente medio de impugnación es que todos los agravios sean atendidos y estudiados, sin que para ello tal estudio tenga que ceñirse en forma contundente al estudio metodológico particularizado de cada uno de ellos. Sustenta lo anterior siendo de observancia obligatoria, el criterio jurisprudencial 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para los efectos señala lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como

los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que todos los actos de autoridad que causen molestias deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el mencionado precepto constitucional, los actos o resoluciones deben estar fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto de autoridad, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones y razonamientos que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal pero éste no resulta aplicable al caso en cuestión, por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

En el caso concreto, las actoras aducen que le causa agravio lo expuesto en el considerando séptimo de la resolución impugnada denominado: "*consideraciones para resolver el caso en concreto*", ello porque carece de fundamentación y motivación ya que no se establecen los preceptos normativos reglamentarios que deben aplicarse al caso concreto. Por lo que en se estima se aprecia una falta de fundamentación y motivación del caso concreto planteado, violentando de esta forma lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de contestar el presente agravio se debe tener en cuenta que la autoridad responsable en el acto impugnado indicó:

“SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis 19/2008 (se transcribe)”

Por ello este, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

*Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta procedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL dos mil 2017–2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41 Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria del proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados en los procesos electorales federales y locales dos mil diecisiete – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes /as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.*

*Asimismo, como se desprende del informe presentado por el responsable, que, dentro del **RESULTANDO. Quinto**, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación del registro del ahora actor, motivo por el cual dichas manifestaciones al respecto resultan inoperantes.*

*Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral, aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que **mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud**; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actoras, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.*

*Ahora bien en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y en la Convocatoria respectiva, emitir dictamen respectivo, **por lo que la***



entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.

Por lo que hace al **TERCER AGRAVIO**, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta **FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL quince DE NOVIEMBRE DE dos mil diecisiete Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE dos mil diecisiete**, siendo que estas manifestaciones carecen de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que, si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la convocatoria del quince de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8°. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar "la falta de legalidad" de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria evidentemente extemporáneo.

De la misma manera resulta extemporáneo su agravio en contra de las Bases Operativas del 26 de diciembre de dos mil diecisiete, dado que no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, a fin de denunciar cualquier supuesta ilegalidad de dichas Bases.

Finalmente por lo que hace al **CUARTO AGRAVIO**, este resulta improcedente, toda vez que en ningún momento dentro del procedimiento para la selección de candidatos se violentó de manera alguna el proceso de selección de candidatos previsto en la convocatoria, si no que dicho proceso se realizó en estricto apego a la normatividad aplicable, ahora bien, de manera específica lo relacionado con la designación de la C. **ARIADNA SÁNCHEZ ESCALONA**, como lo refiere la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su informe circunstanciado su participación se encuentra fundamentada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados en los procesos electorales federales y locales dos mil diecisiete - 2018**, de esa forma se justifica la observancia al principio de legalidad respecto a la elección del perfil de la C. **ARIADNA SÁNCHEZ ESCALONA**, al tener sustento normativo como decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos de la entidad.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, las C.C. **ROSA LINA CORTÉS MONTOYA** y **FANNY TRUJILLO ESPINOSA**, están aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base de este no cuentan con la legalidad necesaria.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la transcripción que antecede, y teniendo en cuenta la jurisprudencia 5/2000, referida en párrafos anteriores, se advierte que en el acto impugnado, la responsable refirió los artículos:

- 14, 16 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3 y 5 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos;
- 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 54, 55, 56 de los Estatutos de MORENA;
- 7, 8, 9, 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y;
- La jurisprudencia 18/2008, intitulada "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",

Por lo que resulta notorio que la responsable si bien señala fundamentos en la resolución controvertida; no existe motivación alguna, de la razón por la que confirmó el acto impugnado, pues de forma general señaló improcedentes e inoperantes los agravios esgrimidos por las actoras sin exponer mayor argumento para justificar su decisión.

En consecuencia, si bien es cierto los dispositivos legales expuestos por la responsable en el considerando SÉPTIMO de su resolución, contienen o reconocen figuras jurídicas determinadas, los mismos en ningún momento corresponden a facultades, derechos u obligaciones concretas que puedan hacer referencia a los agravios hechos valer, limitándose la responsable a establecer dispositivos normativos que no justifican su decisión en cuanto al fondo del asunto.

Por otro lado, dable es el señalar en relación a lo que la responsable identificó como primer agravio, se limita a contestar que el acto impugnado está fundado y motivado, sin dar mayor explicación en relación a lo manifestado por las actoras, es decir, porque les fue negado su registro como aspirantes a candidatas a la presidencia

municipal de Melchor Ocampo, Estado de México. Con tal acto, la responsable cae en incongruencia en su sentencia, pues a saber el principio de **congruencia** que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ante tal principio, queda claro que la responsable deja de resolver sobre lo planteado por las actoras en su agravio y con ello incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Lo anterior tiene sustento dentro de la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

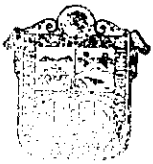
CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De esta forma, le asiste la razón a las actoras cuando afirman una falta de fundamentación y motivación dentro de la resolución impugnada e incongruencia, por lo que tal agravio se considera **FUNDADO**.

Así las cosas, al resultar **FUNDADO** el agravio en análisis, es suficiente para **REVOCAR** el acto impugnado sin necesidad de entrar al estudio de los demás motivos de disenso; siendo lo ordinario que este Tribunal remitiera las constancias a la autoridad partidaria responsable para que emitiera una nueva resolución. No obstante ello, en términos de los establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar en todo momento el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, y toda vez que la accionante al momento ha agotado todos los medios de impugnación previstos en la normatividad interna del partido político MORENA, cumplimentando con ello el principio de definitividad, este Tribunal conocerá en Plenitud de Jurisdicción el medio de impugnación intrapartidista, en los siguientes términos:

SEXTO. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

De las quejas presentadas el pasado treinta y uno de marzo del año en curso, por las ciudadanas Rosalina Cortés Mendoza⁴ y Fanny Trujillo Espinosa⁵, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que fueron reencauzadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, se desprende que en sentido literal idéntico se hacen valer los siguientes agravios:

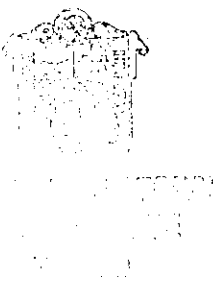
1. La falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad partidista, dentro del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 201-2018**, del veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, al omitir señalar las razones por las que no se aprobó la solicitud de registro como aspirantes a candidatas a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México.
2. Violación al derecho de petición salvaguardado en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁴ De la foja 66 a la 94 de los autos.

⁵ De la foja 113 a la 146 de los autos.

SIN MORTO

al omitir la responsable dar contestación a la solicitud de registro de las actoras como aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, en el término establecido por el numeral 1 de las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas [...]; con lo que se actualiza una violación al proceso interno de selección de aspirantes a la candidatura de la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, al omitir la responsable publicar la relación de solicitudes de registro aprobados para los aspirantes a las candidaturas tanto de Diputados/as, como de candidatos a Presidentes/as.

- 
3. Falta de legalidad de la Convocatoria del quince de noviembre de dos mil diecisiete y Bases Operativas del veintiséis de Diciembre de dos mil diecisiete y, su respectiva "Fe de Erratas", respecto de procedimiento establecido en el Estatuto de MORENA, específicamente en el artículo 44 de los Estatutos, ya que no está prevista la valoración discrecional como método de designación.
 4. Violación al proceso de selección de candidatos previsto en la Convocatoria de quince de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del incumplimiento en los requisitos de elegibilidad establecido para militantes del partido político MORENA y para ciudadanos externos que estuviesen interesados en participar en el procedimiento interno para la selección de candidatos a las diferentes demarcaciones territoriales y bajo los principios de representación proporcional y mayoría relativa.

Agravios que serán analizados de forma independiente, más en diverso orden al que se han establecido. Para lo cual se dará análisis primeramente al agravio marcado con el arábigo 3, para continuar con el orden en que han quedado instaurados.

Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones, las actoras en cada una de las demandas primigenias, ofrecieron de forma idéntica como medios de prueba los siguientes:

1. **La DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al Proceso Electoral Interno dos mil 2017-2018, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.
2. **La DOCUMENTAL**, consiste en las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas a Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as. Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.
3. **La DOCUMENTAL**, consistente en la Fe de Erratas a las Bases Operativas del Estado de México de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.
4. **La DOCUMENTAL**, consistente en la captura tomada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho del Sistema de Consulta de Afiliados de MORENA del que se desprende que la C. *Adriana Sánchez Escalona* actualmente no se encuentra afiliada al partido político MORENA.
5. **INFORME DEL PARTIDO MORENA**, En el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, para efecto de que manifiesten si *Adriana Sánchez Escalona* es actualmente afiliada a ese instituto político.
6. **La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES.

7. La DOCUMENTAL, consistente en la Convocatoria al Proceso Electoral Interno dos mil 2017-2018 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

8. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 201-2018, publicado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

9. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

10. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Las pruebas enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 7 si bien tienen el carácter de documentos privados, al ser emitidos por una autoridad partidaria, se les concede pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigna; conforme lo disponen los artículos 14 numeral 1, inciso b), y 16 numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, conforme lo dispone el artículo 55 de los Estatutos de MORENA.

En relación con la prueba enunciada en el numeral 8, se tiene que no se encuentra en el expediente que fue remitido por la autoridad responsable, no obstante ello, de la página <https://MORENA.si/estado-de-mexico>, se encuentra publicado el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

dictamen controvertido, por lo que, con fundamento en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."** Se agregó copia certificada de la misma a los autos del expediente que se resuelve y, toda vez que es emitido, por una autoridad partidaria, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos previamente señalados.

Las pruebas marcadas con los números 4 y 5, en términos de los artículos 55 del Estatuto de MORENA, en relación con los artículos 14 numeral 1, inciso b), y 16 numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son aplicables de forma supletoria al procedimiento iniciado ante la instancia interna, son documentos privados, con valor probatorio indiciario.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas enunciadas en los numerales 6, 9 y 10, consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, tienen el carácter de indicios.

Referidas las pruebas con las que se analizarán los agravios aducidos por las actoras del medio de impugnación, como primer motivo de agravios sometido a análisis acorde a la metodología antes descrita, se señala que:

Falta de legalidad de la Convocatoria del quince de noviembre de dos mil diecisiete; y, Bases Operativas del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete; y, su respectiva "Fe de Erratas", respecto de procedimiento establecido en el Estatuto de MORENA, específicamente en el artículo 44 de los Estatutos, ya que no está prevista la valoración discrecional como método de designación.

Dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones.

En principio se tiene que establecer que la Convocatoria impugnada por este medio, como bien lo señala la actora, se encuentra revestida de dos momentos de aplicación generadores de actos de autoridad. Por un lado, el primer acto de autoridad tendente a ejercer una afectación a la esfera jurídica del gobernado militante del partido político MORENA, se ejercita desde la entrada en vigor de la misma; es decir, desde la fecha de su publicación, que para el efecto lo fuera el día quince de noviembre del dos mil diecisiete.

En este entendido debe señalarse que, en un primer momento, desde esa fecha comenzó a correr el término para poder ejercitar un acto de impugnación para el caso que la misma se haya considerado no apegada a derecho o en clara contravención con las disposiciones estatutarias del partido político o las disposiciones de carácter legal.

Máxime que, se desprende de la redacción que la actora realiza en su escrito primigenio de queja, da clara cuenta que, era de su conocimiento la fecha en que la convocatoria impugnada fue emitida, así como las Bases Operativas que regirían la misma; en consecuencia y con fundamento en el numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 55 de los Estatutos de MORENA, la actora estuvo en posibilidad de controvertir los actos impugnados a partir de su emisión.

Por lo cual, tal agravio en un principio, podría considerarse es extemporáneo; sin embargo, cierto es que la entrada en vigor tanto de la convocatoria como de sus bases operativas, no constriñe la obligatoriedad de la hoy actora de realizar una acción tendente a su impugnación, pues debe establecerse que la finalidad del medio de impugnación lo es el hacer valer una afectación directa bajo interés jurídico, entendiéndose este, como la afectación directa a la esfera jurídica del gobernado, lo que en la especie no ocurre con la simple entrada en vigor de los actos mencionados.

Ello es así, derivado de que los actos impugnados por este medio hacen referencia a una disposición de orden heteroaplicativa, que implica que la misma puede hacerse valer desde su entrada en vigor, o bien desde la aparición del primer acto de molestia que limite o trate de limitar el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

Consideración ésta que, al efecto se actualiza, pues si bien es cierto la actora no impugnó la Convocatoria y las Bases Operativas, en el momento de su emisión; lo cierto es que, en ese momento no había la existencia de un acto de molestia directo que lesionara la esfera jurídica de ésta. Es hasta la moción tendente a solicitar su registro y la negativa de éste, por medio del dictamen en pugna, que se genera el primer acto de autoridad que transgrede los intereses de la militante en forma concreta. Estos argumentos encuentran sustento en la Tesis XXXI/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

del Poder Judicial de la Federación, que al efecto se transcribe:

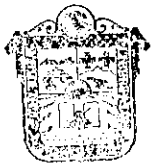
NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.- *Acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como **autoaplicativas** o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.*

Si bien pudiese darse la existencia de una lesión desprendida de la publicación de la Convocatoria y de las Bases Operativas, cierto es que tal lesión se configura de forma abstracta y no concreta, pues como tal la existencia de un acto de autoridad que constriña en

⁶ El subrayado y resaltado es propio de la tesis en cita.

forma directa a la hoy accionante no se da en ningún momento. Siendo hasta la emisión del Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018, que en forma concreta se da la afectación a la esfera jurídica de la actora.

En este entendido, es pertinente señalar que la actora impugna tanto la Convocatoria, como las Bases Operativas en tiempo y forma respecto a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, toda vez que el término al que ésta se encuentra limitada, lo es el establecido a partir de la fecha en que le fue notificado el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018, que lo fue en fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esto por ser el primer acto de autoridad que en forma directa y concreta afecta su esfera jurídica como gobernado y militante del partido político MORENA, pues al ser ésta una disposición heteroaplicativa, tiene que entenderse que surtirá sus efectos legales a partir del primer acto en el que se lesione la esfera jurídica del denunciante.

Por tanto, resulta legítimo que la actora impugne, como lo hace, la legalidad de la *"Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México..."*, así como las *"Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, del*

Estado de México", en el entendido de haberlo hecho conforme a las reglas dispuestas para la existencia de disposiciones heteroaplicativa en sintonía con lo dispuesto por la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser de aplicación supletoria y, por tanto, se consideran como impugnados en tiempo y forma, ello no implica que éstas sean ilegales por la simple referencia en sus agravios.

Ante tal circunstancia, lo procedentes es entrar al análisis sobre la legalidad de la *"Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México..."*

publicada el quince de noviembre de dos mil diecisiete; así como, las Bases Operativas publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, las promoventes sostienen que conforme a la convocatoria referida, el proceso de selección de candidatos de mayoría relativa se sujetaría al siguiente procedimiento:

1. Solicitud de registro como aspirante mediante la presentación de la documentación requerida.
2. Valoración del perfil en base a la documentación requerida.
3. Aprobación única del aspirante a la candidatura de mayoría.

Así también, la actora señala que, el procedimiento referido en el párrafo anterior, tenía una excepción, relativa a que para el caso de que resultaran más de cuatro aspirantes aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, se continuarían con más etapas de las previstas en el modelo previsto en la convocatoria, de la siguiente forma:

1. Solicitud del registro como aspirante mediante la



presentación de la documentación requerida.

2. Valoración del perfil en base a la documentación requerida.
3. Aprobación de las solicitudes de registro como aspirantes.
4. En caso de ser más de cuatro solicitudes aprobadas someterlas a una elección en las asambleas correspondientes.
5. Elección de los cuatro perfiles mejores votados.
6. Encuesta mediante sondeo y estudios de opinión.
7. Elección de candidato con base en la encuesta.

De ahí, la promovente concluye que, para el procedimiento de selección de candidatos de mayoría relativa se desprende bajo un método de "calificación documental", respecto a la aprobación de candidaturas únicas y para el caso que al partido le pareciera adecuado aprobar más de cuatro perfiles podrían agotarse más etapas, en las cuales se incluye el método mixto.

Con dicho procedimiento, la actora sostiene que, en la convocatoria aludida existe una falta de fundamentación, porque no es acorde con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos y 44 de los Estatutos de MORENA.

En consecuencia, se tiene que el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

"Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos

a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

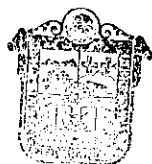
VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tal y como se observa, el precepto legal en análisis, señala que los partidos políticos a través del órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular [artículo 43, numeral q, inciso d)], desarrollará los procesos internos de dirigentes y selección de candidatos, por lo que al caso interesa, es a través de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quien será la competente para emitir la convocatoria respectiva, en la que se preverá como mínimo:

1. Cargos o candidaturas a elegir;
2. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
3. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

4. Documentación a ser entregada;
5. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
6. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
7. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
8. Fecha y lugar de la elección, y
9. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

Así, el órgano colegiado a que se refiere el inciso d), del párrafo 1, del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA:

- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
- II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

En relación al artículo 44 de los Estatutos de MORENA, éste dispone:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- a. La decisión final de las candidaturas de MORENA resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.
- b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.
- c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de MORENA para su aprobación final.
- e. Las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propios

afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacionales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones*

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las



insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Sobre la transcripción anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que resulta infundado el agravio esgrimido por la actora en razón de lo siguiente:

Contrario a lo que señala la promovente, la convocatoria y las bases operativas gozan de legalidad; en razón de que sí prevén los siguientes requisitos:

1. Cargos o candidaturas a elegir:

En la especie, y para lo que al caso interesa, la convocatoria sí indica que en el Estado de México, se elegirían a Diputados Locales por los principio de representación proporcional y mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos.

2. Requisitos de elegibilidad:

En razón de que en la base primera, se establecen los requisitos a satisfacer.

3. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas:

Si bien en la convocatoria impugnada no se establecen fechas de registro, de las bases operativas se desprende la existencia de éstas, es decir el momento en que los ciudadanos pueden acudir a solicitar el registro para el caso de aspirantes a presidentes/as municipales, tal y como se evidencia del numeral 1.

Fecha que fue modificada por la "fe de erratas" publicada el pasado veintiséis de enero del año en curso. Por lo cual, en consideración de este Tribunal, con dichos documentos se



acredita la existencia de fecha cierta de registro, por lo cual se cumple con el requisito en análisis. .

4. Documentación a ser entregada:

En los numerales 3 y 4 de la base primera de la convocatoria, se establece que requisitos debe contener la solicitud de registro aunado y los documentos que deberán ser entregadas por los mismos.

5. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro:

En el último párrafo de la base primera de la convocatoria impugnada se indica:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”

Derivado de la redacción, este Tribunal concluye que, para subsanar omisiones, **se debe atender a una situación previa**, que es la “*calificación política*” de la valoración del perfil de las y los aspirantes; así una vez que se hayan valorado los perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de entre los aspirantes a quienes se les otorgará el registro de aspirantes, se verificará el cumplimiento de los requisitos. Razón por la cual, este Tribunal considera que se cumple con la exigencia en estudio.

6. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.

Conforme al procedimiento previsto en la convocatoria, es importante señalar que este **requisito no es exigible**; en razón de que, propiamente, en el procedimiento de selección



de candidatos de MORENA, no existe una etapa de precampaña.

7. **Método de selección:**

Para lo que al caso interesa, la convocatoria determina dos procedimientos: el primero de ellos a través del voto de los militantes en las asambleas municipales, distritales y estatales: un segundo, cuando exista un registro único. Razón por la cual se considera satisfecho el requisito en análisis.

8. **Fecha y lugar de la elección:**

Si bien en la convocatoria no se estableció fecha, hora y lugar de la elección, se tiene que MORENA, emitió diversos documentos en los que hizo del conocimiento de las y los militantes, las fechas y lugar de la elección para cada caso.

9. **Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso:**

Teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento de selección de candidatos de MORENA, no le resulta aplicable el presente requisito.

Ahora bien, referente a la ilegalidad de la convocatoria en relación con el artículo 44 de los Estatutos de MORENA, en consideración de este Tribunal también resulta **INFUNDADO**.

La actora sostiene que, conforme a la convocatoria existe el siguiente procedimiento:

1. Solicitud del registro como aspirante mediante la presentación de la documentación requerida.
2. Valoración del perfil en base a la documentación requerida.
3. Aprobación de las solicitudes de registro como aspirantes.
4. En caso de ser más de cuatro solicitudes aprobadas someterlas a una elección en las Asambleas correspondientes.



5. Elección de los cuatro perfiles mejores votados.
6. Encuesta mediante sondeo y estudios de opinión.
7. Elección de candidato con base en la encuesta.

El cual es contrario al artículo 44 referido en el párrafo anterior, porque conforme a éste, el procedimiento de selección se lleva a cabo mediante:

1. Celebración de la Asamblea Municipal, Distrital Local, Distrital Federal, Estatal y Nacional.
2. Elección de las 4 propuestas mejores votadas.
3. Encuesta de las 4 propuestas mejores votadas.
4. Elección del Candidato en base a la encuesta.

Debe señalarse que la actora, parte de una falsa premisa, en razón de que los primeros cuatro pasos que ella identifica en su demanda, son previos a las Asambleas que se celebren en cada ámbito geográfico de aplicación.

Esto es, para llegar a la celebración de las asambleas, es necesario que exista un registro, una aprobación de registros, subsanar las omisiones correspondientes, para que los ciudadanos o ciudadanas con derecho a participar en la asamblea —Municipal Electoral—, lo puedan hacer, previa satisfacción de los requisitos estatutarios y legales que se hayan establecido para tal efecto, de ahí que, la segunda etapa procedimental es consecuencia de las que ella identifica, como indebidos.

Ahora bien, la actora indica que el método de designación a través de una valoración de perfiles, no es acorde al procedimiento previsto en los estatutos relativos a la elección, insaculación y encuesta.

Debe decirse que, en efecto la convocatoria por esta vía impugnada establece diversas fases sobre las cuales el procedimiento de registro y selección de candidatos habrá de llevarse a cabo, respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

de las hipótesis que puedan presentarse, ya sea ante la designación de una candidatura única o bien en el ejercicio existente de una pluralidad de registros aceptados.

De esta forma debe decirse que, si bien dentro de los Estatutos de MORENA no se encuentra explícitamente la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar una valoración discrecional de los perfiles presentados a través de los documentos requeridos para el registro de aspirantes a candidaturas, igualmente cierto es que, el mismo estatuto le confiere facultades implícitas, entre las que se encuentra la facultad discrecional de registrar aspirantes a candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos estatutarios contenidos en el numeral 44, inciso n); en armonía con lo establecido por el artículo 46, inciso d) de los Estatutos de MORENA; es viable concluir que, si la Comisión Nacional de Electores tiene la atribución de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, también la tiene para valorar los perfiles de los aspirantes internos, en razón de que el inciso n) del artículo 44, establece:

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, **cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.** En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

Hecho que administrado con la facultad descrita en el artículo 46 inciso d), que indica:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. *Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*

- c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

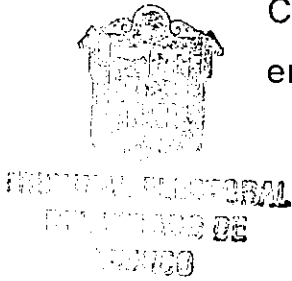
En consecuencia, al establecerse en el inciso n), del artículo 44, la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar candidatos externos para distritos reservados a afiliados de MORENA y viceversa, seleccionar candidatos afiliados a MORENA para los distritos reservados a externos, **en atención a una estrategia política**, puede observarse una facultad implícita de discrecionalidad, para aceptar los registros.

Circunstancia que está prevista en la convocatoria, específicamente en el último párrafo de la base primera que indica:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”

De esta forma, tampoco le asiste la razón a la actora cuando señala que, la Convocatoria y las Bases Operativas resultan ilegales, en virtud de ser contrarias a lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos del partido político MORENA, dentro del cual se establecen las bases y principios sobre los cuales se llevará a cabo la selección de candidatos a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, especificando para el caso que el método estatutario para la selección de candidatos uninominales o para contender bajo el principio de mayoría relativa lo será la elección, insaculación y encuesta, no estableciendo para tal efecto la valoración discrecional de los perfiles presentados a través de la documentación requerida para el registro a las candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

Lo errado de la afirmación, resulta del hecho que, la elección,



encuesta e insaculación, son procedimientos posteriores al registro de aspirantes.

En este sentido, el artículo 44, inciso t) de los Estatutos, dispone que:

"t). En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva."

Esto significa que, cuando haya un solo registro, éste será considerado como único y definitivo para la postulación de candidaturas.

Sin embargo, de la Convocatoria y de las Bases Operativas se puede observar que:

Si la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a candidato/a Jefe/a de Gobierno, Gobernador/a, Diputado/a Local, Presidente/a Municipal o de Junta Municipal, Síndico/a, Alcalde/sa o Concejales, éste/a o éstos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Estatal, Distrital, o Municipal Electoral respectiva.

Sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidato a Jefa/e de Gobierno, Gobernador/a, a Diputación Local, Presidencia Municipal o Síndico/a, Alcaldías y Concejales por la Comisión Nacional de Elecciones; la Asamblea Estatal, Distrital o Municipal Electoral, según sea el caso, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de MORENA.

En este sentido, conforme a la convocatoria señalada, si existen hasta cuatro registros aprobados, se seguirá el procedimiento previsto en la misma, es decir, las asambleas municipales electorales, para lo que al caso interesa y la insaculación, procedimiento que se encuentra conforme lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos.

Razón por la cual, los procedimientos descritos no son contrarios a los Estatutos del partido político MORENA, ni a la Ley General de Partidos Políticos.

En otro orden de ideas, las actoras sostienen que, existe falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad partidista, dentro del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE**

ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 201-2018, del veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, al omitir señalar las razones por las que no se aprobó la solicitud de sus registros como aspirantes a candidatas a la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México.

Del análisis realizado al agravio anterior, y siguiendo la línea argumentativa sobre lo que se ha resuelto, puede establecerse que la hoy actora manifiesta que la resolución contenida en el dictamen en comento, le causa agravio al no establecer una fundamentación y motivación sobre la negativa a sus registros como aspirantes a candidatas a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, aduciendo que si bien la responsable establece una serie de mecanismos normativos sobre los que sustentan su motivación y fundamentación, los mismos resultan insuficientes para el caso en concreto, ya que éste no se basa en la legalidad del acto de autoridad, sino a la fundamentación y motivación de las facultades que la Comisión tiene para poder negar un registro.

Máxime que a decir de la actora, de la Base I y II de la Convocatoria se desprende que, es derecho de todo militante del partido político MORENA que cumpla con los requisitos previstos en la misma Convocatoria, el que se le apruebe su registro como candidato por medio de la Comisión Nacional de Elecciones y, de esta manera, poder seguir con las siguientes fases procedimentales para los efectos conducentes.

Para tales efectos, a decir de la actora, cumplimentó con tales requisitos en tiempo y forma, sin embargo, la responsable omite hacer efectivo su derecho a ser votada, toda vez que en vez de limitarse a la recepción de su registro, realiza una valoración a su perfil para la determinación de idoneidad de candidatura, sobre el argumento de que ello se realiza con la finalidad de fortalecer la estrategia político-electoral en el país, sin que en tal dictamen se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

especifique la estrategia político-electoral, ni las cualidades que se requieren para poder ejecutar el mismo, ante lo cual se aprecia una falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, ello en parecer de la actora.

Al respecto es pertinente señalar que, como se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución, para que exista motivación y fundamentación se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal pero éste no resulta aplicable al caso en cuestión, por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Así las cosas, para el caso en concreto el "Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018", da cuenta de las disposiciones jurídicas que le dan vigencia y legalidad, sustentando su acto en diversas normatividades entre las que se puede observar la remisión inmediata a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y leyes secundarias que dotan de naturaleza jurídica tanto a los Partidos Políticos, así como remisión expresa a los Estatutos del Partido Político MORENA. Situación que corrobora la debida fundamentación del acto reclamado.

De igual forma no se pasa por alto, que el mencionado dictamen,

específicamente a lo que hace al agravio planteado, describe las razones lógico-jurídicas que llevan a la negativa de registro de aspirantes a las candidaturas a presidentes municipales del Estado de México.

En estricto sentido, referido al agravio en estudio, la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su dictamen, fundamenta su acto en lo dispuesto por el artículo 44, inciso w) y 46, ambos del Estatuto de MORENA, normatividades que en óbice de repetición se tienen por reproducidos respecto de los párrafos anteriores.

Situación que como ya ha quedado previamente establecido, dentro en el cuerpo de la presente resolución, resulta válido y congruente respecto a la interpretación sistemática a la que se hizo alusión *supra*, en el entendido de que es una facultad discrecional de la Comisión, el realizar evaluaciones a los perfiles de los solicitantes para poder potencializar las estrategias político-electorales del partido, sin que ello represente una violación a los derechos político electorales de los militantes o externos, pues tal facultad discrecional se enarbola respecto al principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, como principios salvaguardados constitucionalmente.

Así, el ejercicio de las facultades discrecionales supone *per se*, "una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor"⁷.

Por tanto, es de considerarse que la facultad de discrecionalidad, en ningún momento debe apreciarse como una facultad extralegal del ejercicio partidario respecto de sus instituciones, sino por el contrario, ésta resulta ser la base fundamental del ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, mediante el cual se le otorga a la Comisión un margen de actuación en forma extensiva

⁷ Fragmento obtenido de la resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF, dentro del expediente SUP-JDC/65/2017.



respecto de eventualidades sobre las que deba tomar decisiones correspondientes a los fines partidistas, donde después de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En consecuencia, como sustento de lo anterior cobra vigencia lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del SUP-JDC-65/2017, que contempla precisamente el análisis de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Electores del Partido Político MORENA, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 44, inciso w; y 46 de los Estatutos de MORENA. Para lo cual se transcribe la parte que se considera fundamental para su mejor apreciación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.”

En este orden de ideas, es de concluir que la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su dictamen por medio del cual niega el registro de las hoy actoras, resulta fundado y motivado respecto de las razones que lo llevan a determinar la aprobación o negación de los registros solicitados por las aspirantes a candidaturas a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México.

Ello en atención al uso de su facultad discrecional por medio de la cual realiza la valoración y calificación del perfil político desprendido

de la documentación entregada en la solicitud de registro por parte de la hoy actora, para lo cual, del dictamen en comento, se desprende que:

"Resultando

[...]

Cuarto. – *Que en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato/a idóneo/a que consolide la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de México.*

Quinto. – *Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA."*

De esta forma, puede observarse que la Comisión establece dentro de sus resolutivos, la motivación por medio de la cual se podrá negar el registro como candidatos/as a los aspirantes del partido político MORENA, en atención a la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México y, de igual forma, mediante la consideración de la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, por medio de la cual se establece la idoneidad o no, de los perfiles políticos de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que, a decir de ello, puedan llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA, en los municipios del Estado de México.

Se insiste en que tal atribución de verificación de perfiles políticos es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

derivada de su facultad de discrecionalidad antes detallada, por lo que para el asunto en concreto, este Tribunal Electoral estima que la Comisión Nacional de Elecciones sí funda y motiva, la negación de la solicitud de registro de la hoy actora, en el dictamen combatido.

Por lo tanto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro de la actora como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, porque, como se explicó, el órgano responsable fundó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Por lo tanto, el agravio en estudio se considera **INFUNDADO**, toda vez que como ha quedado establecido, la responsable en ejercicio de su facultad discrecional y al amparo de su norma interna, sí funda y motiva el acto impugnado.

Por otro lado, en el mismo orden de ideas sobre los que se han dado contestación a los agravios precedentes, la actora señala que:

Hay violación al derecho de petición salvaguardado en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, al omitir la responsable dar contestación a la solicitud de registro de las actoras como aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, en el término establecido por el numeral 1 de las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas [...]; con lo que se actualiza una violación al proceso interno de selección de aspirantes a candidatura a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, al omitir la responsable publicar la relación de solicitudes de registro aprobados para los aspirantes a las candidaturas tanto de Diputados/as, como de candidatos a Presidentes/as.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Al efecto, las actoras señalan que la responsable viola su derecho de petición en razón de que ésta es omisa en dar respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, derivado de que a decir del numeral 1 de las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a candidaturas para Diputados/as por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, debió haber emitido la respuesta a las solicitudes de registro el día cinco de febrero del dos mil dieciocho, cosa que no aconteció.

Por lo cual, se advierte de igual forma a dicho de las actoras, una flagrante violación a las etapas del proceso interno de selección de candidatos, al ser una obligación de la responsable ceñirse a los plazos y términos dispuestos tanto en la Convocatoria, como en las Bases Operativas.

Ahora bien, en análisis del presente agravio debe establecerse que el derecho de petición es considerado como un derecho humano vinculante a toda autoridad, funcionario y empleado públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa, ya que tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En atención a lo dispuesto por los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos, con igual deber para los funcionarios y empleados públicos que en el párrafo anterior. Por consiguiente, tal principio constriñe de igual forma a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del

Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia. Lo anterior tiene sustento dentro de las Jurisprudencias 2/2008 y 26/2002, ambos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto señalan:

"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia."

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse."

De lo anterior, se tiene que para la efectividad del derecho de petición se deben colmar determinados elementos, a saber:

- a) Derecho ejercido por escrito;



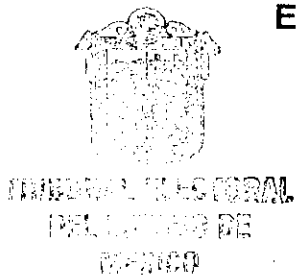
- b) De manera pacífica; y,
- c) De forma respetuosa.

Por otro lado, debe decirse que para que se tenga por verificado en estricto sentido el cumplimiento al derecho de petición de un ciudadano por parte de la autoridad, de igual forma, se debe atender al cumplimiento de determinados requisitos *sine qua non* tal respuesta habría de ser considerada como no materializada en correspondencia con el derecho de petición. A decir de la Tesis XV/2016, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, tales requisitos mínimos son:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y,
- d) Su comunicación al interesado.

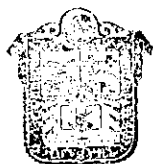
De los autos, debe darse por sentado que al momento en que las actoras realizaron su registro como aspirantes a la candidatura por la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, y al haber sido recibidas por la autoridad competente, ésta lo realizó siguiendo los elementos establecidos conforme a su derecho de petición, ante lo cual, lo concerniente habría de ser que la responsable hubiese, en breve término, haber dado respuesta a lo solicitado en términos que han quedado establecidos y que resultan ser de imperativo constitucional.

De esta guisa, puede establecerse que la autoridad responsable cumple con los requisitos mínimos anteriormente establecidos, para dar por cumplimentada la respuesta al derecho de petición, solicitado por las actoras.



Ello, respecto de la emisión del "Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral dos mil 2017-2018", dentro del cual como ya se ha establecido en el cuerpo de la presente, la responsable funda y motiva en forma fehaciente la solicitud realizada por las actoras.

Como constancia de ello, se tiene que la responsable realizó la recepción y tramitación de la solicitud planteada por las actoras; de igual forma, realiza la evaluación de las solicitudes de registro que le fueron sometidas a su consideración y respecto de las cuales se pronuncia por escrito, resolviendo el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente; salvaguardando con ello el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; concluyendo con la comunicación de la resolución a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

las interesadas, tal y como ha quedado corroborado, a decir de las actoras, mediante el dictamen impugnado.

Ahora bien, del agravio planteado por las ocursoantes respecto a la omisión de dar contestación a la solicitud planteada en tiempo y forma conforme a lo establecido en la Convocatoria, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 38°, 44°, inciso w), 46°, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; Segundo Transitorio de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales dos mil 2017-2018; y Segundo Transitorio de las Bases Operativas de los Estados de Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas, Chiapas, Puebla y Michoacán; y Segundo Transitorio de las Bases Operativas, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que en caso de ajustes o fe de erratas, para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o

requerimientos de las autoridades electorales, se desahoguen dichas prevenciones.

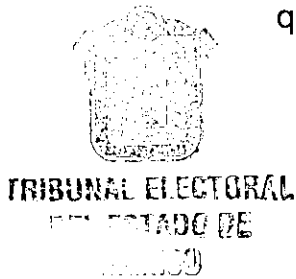
Con tal fundamento es que, en fecha cinco de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, emitieron el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE POSPONE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE APROBACIÓN DE REGISTROS EN LOS ESTADOS QUE SE INDICAN, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES dos mil 2017-2018; por medio del cual se determina que:

PRIMERO.- Que derivado de la cantidad de compañeros y compañeras registradas como aspirantes a las candidaturas locales por el principio de mayoría relativa en las entidades descritas en el considerando II del presente acuerdo; y toda vez que también nos encontramos en el desarrollo del proceso electoral federal, se continúa con la revisión exhaustiva de documentos y la calificación de perfiles de las y los aspirantes registrados; por tal motivo, los dictámenes de aprobación de registros en comento, serán publicados en tiempo y forma en la página de <http://MORENA.sj>, una vez que se concluya con dicha revisión y valoración de perfiles de las y los aspirantes registrados.

SEGUNDO.- En razón de lo señalado en el punto que antecede, resulta necesario prorrogar la emisión y publicación de los dictámenes de aprobación de registros de las entidades señaladas en el presente acuerdo.

En atención a lo establecido, no cabe dudas que con sustento en las facultades otorgadas por los Estatutos a la responsable, y en vigilancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, el acuerdo en referencia por medio del cual se prorroga la emisión de listas de candidatos registrados a las candidaturas por MORENA, resulta procedente e investido de legalidad.

En este orden de ideas, la responsable cumple con lo preceptuado en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, en la emisión del *Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral dos*



mil 2017–2018, en razón de que por este da respuesta a las actoras sobre su registro como aspirantes a candidatas de la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México y los motivos que la llevaron a negárselos.

Por medio del mismo proveído, la Comisión Nacional de Elecciones, da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de México, con lo que se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 de las Bases Operativas, obviamente en consonancia con lo dispuesto por el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE POSPONE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE APROBACIÓN DE REGISTROS EN LOS ESTADOS QUE SE INDICAN, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES dos mil 2017–2018.

A mayor abundamiento, debe señalarse que las Bases Operativas dentro del numeral citado, establecen la obligatoriedad de la Comisión Nacional de Electores de publicar la lista de las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de México, no así de las que fueron negadas, como lo es para el caso de las actoras, no teniendo dicha Comisión la obligatoriedad estatutaria de realizarlo, como erróneamente se establece en la queja primigenia.

En conclusión, se tiene por **INFUNDADO** el respectivo agravio, vinculado a la violación del derecho de petición y a la violación al proceso interno de selección de aspirantes a candidatura a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México.

Por último, respecto del cuarto agravio relativo a:

Violación al proceso de Selección de Candidatos previsto en la Convocatoria de quince de noviembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

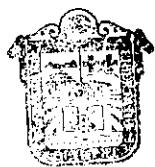
diecisiete, respecto del incumplimiento en los requisitos de elegibilidad establecido para militantes del partido político MORENA y para ciudadanos externos que estuviesen interesados en participar en el procedimiento interno para la selección de candidatos a las diferentes demarcaciones territoriales y bajo los principios de representación proporcional y mayoría relativa.

Al respecto, las actoras señalan que Adriana **Sánchez Escalona**, en su calidad de solicitante de una candidatura para el municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, no cuenta con registro como militante de MORENA, ni es ciudadano externo.

Por lo que, al ser aprobado su registro como candidata, se violan los derechos político electorales de las actoras, aunado a que no se cumplimenta con el procedimiento de asignación externos, en razón de que no se publicó con anterioridad la lista de municipios que estaría reservada para ciudadanos con tal calidad.

En primer lugar, debe decirse que al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA refiere que la ciudadana **Adriana Sánchez Escalona** no es militante del partido político en cita, por tal razón, dicha calidad no esta controvertida y por lo tanto no es motivo de prueba, y no sea procedente la informe que ofrecen las actoras a efecto de verificar la militancia de la ciudadana en cita.

Partiendo de esta premisa, se tiene que la Convocatoria que ha sido analizada en la presente sentencia, está dirigida para militantes como para ciudadanos no pertenecientes a este instituto político; razón por la cual, el hecho de que **Adriana Sánchez Escalona**, no sea militante del partido político MORENA, de ninguna forma impide su participación en el proceso de selección de candidatura en Melchor Ocampo, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, se considere **INFUNDADO** lo señalado por las incoantes cuando sostienen que la ciudadana no es militante del instituto político por el que participa, puesto que la calidad de externa o no afiliada no es causa para negarle su registro.

Por cuando hace al género de la candidatura postulada por el partido político MORENA, en el municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, se estima **INOPERANTE**; en razón de que, la asignación de la candidatura recayó, conforme las mismas actoras lo reconocen en la ciudadana **Adriana Sánchez Escalona**, es decir, en una persona del género femenino, por tal razón, dicha asignación, en modo alguno les podrá causar perjuicio.

Finalmente, las actoras señalan que, les causa agravio que no se hayan publicado con antelación el documento por el cual se debieron establecer las demarcaciones municipales y distritales reservados para externos.

En consideración de este Tribunal, dicho agravio deviene en **INOPERANTE**, en razón del convenio de Coalición denominado "Juntos Haremos historia" que conforman los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Ello se considera así, porque con el convenio de Coalición modificó el procedimiento interno llevado a cabo por las autoridades internas del partido MORENA, puesto que como se desprende del anexo al mismo, las candidaturas que serías postuladas por la Coalición en cita, se distribuyeron entre los partidos político signantes.

De ahí que, aun y cuando fuera cierto que no se publicó la lista a que hacen referencia las actoras, el convenio de coalición modificó la situación jurídica de los procesos internos de cada uno de los partidos políticos y la asignación de candidaturas; por lo que la distribución de candidaturas correspondería conforme se determina el propio convenio de coalición.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos en la demanda primigenia, lo procedente es **CONFIRMAR** el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral dos mil 2017–2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral dos mil 2017–2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA; asimismo, fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael



Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**